

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: CINCUENTA Y TRES.-

Córdoba, nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.-

Y VISTOS: Los caratulados **“PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO – Presenta impugnación de candidatura a gobernador del Dr. Eduardo Cesar Angeloz”**, traídos a despacho para la integración del Tribunal a objeto de entender en la recusación con causa formulada por los presentantes respecto del Presidente de esta Junta Electoral, doctor Venancio Luis Petitto, formulada a fs. 2/3 por los apoderados del Partido Demócrata Cristiano doctores Ignacio Vélez Funes y Manuel Cornet.

Y CONSIDERANDO: I) La recusación ha sido fundada en lo dispuesto por el Código Electoral de la Nación en su art. 42 y también en las previsiones del art. 1085 del C. de P.C., pues, sostienen los apoderados del Partido Demócrata Cristiano, el doctor Venancio Luis Petitto se encuentra afiliado al Partido Unión Cívica Radical, conforme el certificado que glosan, siendo tal partido el que postula al doctor Eduardo Cesar Angeloz como candidato a Gobernador. Afirman, asimismo, que el art. 1085 inc. 4 CPC, señala como causa legal de recusación el hecho de tener el Juez comunidad o asociación con alguno de los litigantes, como también tener en el pleito bajo su resolución, de acuerdo al inc. 2º. Dicen que el art. 101 inc. “a” de la Carta Orgánica Radical prohíbe a los afiliados emitir y hacer públicas declaraciones o adoptar resoluciones que impliquen la comisión de actos cuyo ejercicio es privativo de las autoridades del Partido y que el art. 102 de tal cuerpo normativo señala que los que contravinieron lo dispuesto en las normas precedentes serán suspendidos en su carácter de afiliados y que el art. 145 dice que los cargos electivos pertenecen a la Unión Cívica Radical con lo cual se pone de manifiesto el interés del Doctor Petitto en el asunto, argumentan que la independencia del Tribunal Superior de Justicia, que integra el doctor Venancio Luis Petitto, ha sido puesta en tela de juicio, por la preeminencia del Poder Ejecutivo a cargo actualmente del candidato a Gobernador que impugnan y que los jueces de la provincia, a través de su asociación gremial y también los abogados por medio del Colegio respectivo, han señalado recientemente esa falta de independencia institucional, como la existencia de una conducción unipersonal del Alto Cuerpo por su Presidente, en detrimento del cuerpo colegiado.-

II) Analizando el thema decidendum, tenemos, en primer lugar, que evaluar la realidad con respecto a la denunciada afiliación del doctor Venancio Luis Petitto a la Unión Cívica Radical, tomando en cuenta no solo las afirmaciones del partido recusante, sino también la

opinión del recusado (fs. 18/9) y la opinión del señor Procurador Fiscal (fs. 20). Afirmamos que, si bien es exacto que el certificado de fs. 11 expedido por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal con tal competencia, acredita la afiliación del recusado desde el 25.III.83, no lo es menos que, como es de público y notorio, él se desempeña como integrante del Tribunal Superior de Justicia, desde el año 1985. Tal la situación fáctica, reputamos de aplicación al caso sub exámine, los preceptos contenidos en los arts. 28 inc. “d” y 29 de la Ley Provincial 6875. Ello por cuanto las susodichas normas excluyen a los Magistrados permanentes del Poder Judicial del padrón de afiliados a los partidos políticos y la situación del doctor Venancio Luis Petitto engasta, precisamente, en los términos de la ley, la extinción de la afiliación se operó ipso jure, restando sí, la comunicación de la autoridad partidaria a la Justicia Electoral, más, el incumplimiento de tal carga por parte de los órganos partidarios, es res Inter. Allios acta y no empece a la aplicación de la ley. De tal suerte, el doctor Venancio Luis Petitto no es actualmente afiliado, tal como lo sostiene el partido recusante, a la Unión Cívica Radical, desde el día en que asumió como Vocal del Tribunal Superior de Justicia. En tal sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional Electoral (El derecho Tomo 133 pag. 525), con comentario del Dr. Germán Bidart Campos “el derecho político electoral positivo establece un único régimen de incompatibilidad que considera extinguida la afiliación partidaria para los jueces en base a las situaciones y prohibiciones del art. 24 de la Ley 23.298 haciendo cesar el impedimento...de pleno derecho; supuesto este último que de configurarse, como en el caso en examen, produce sus efectos desde que el Magistrado presta juramento y se hace cargo del estrado judicial”.

III) Va de suyo, pues, que si el doctor Petitto no es afiliado a la Unión Cívica Radical, no existe la causal invocada del art. 1085 inc. 4º del C. de P.C., que según el recusante, es de aplicación en el caso, a lo que cabe agregar que los integrantes de la Junta Electoral, Tribunal de Unica Instancia en la Materia, no son recusables sin expresiones de causa y la ley no contiene, específicamente el supuesto de recusación con causa.

IV) Tampoco son aceptables las argumentaciones referidas a las prohibiciones que tienen los afiliados a la Unión Cívica Radical ya que, como vimos, el doctor Venancio Luis Petitto no lo es.

V) Para concluir, la pretendida dependencia del Tribunal Superior de Justicia respecto del Ejecutivo Provincial, como la conducción unipersonal del cuerpo por parte de su Presidente, tan solo son afirmaciones de terceros que no encuentran corroboración en la realidad.-

Concretamente, es tal el prestigio de que gozan los magistrados de Córdoba, por su idoneidad e imparcialidad, que los Sres. Interventores Federales de Provincias Argentinas han recurrido últimamente a Señores Magistrados de este Poder Judicial para conformar los mas altos estrados judiciales como garantía para una recta administración judicial. A ello ha de agregarse que aquellas administraciones utilizadas como fundamento de la recusación, ni tan siquiera se columbra estén contempladas en el Art. 1085, C.P.C., aplicable al caso según el recusante.

Por todo lo expuesto y las normas legales citadas, **SE RESUELVE:** Desestimar la recusación de que se trata.- **PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER Y DESE COPIA.**-
Fdo.: Octavio Cortés Olmedo, Presidente; Miguel Tagle, Vocal; José de la Peña, Vocal.-

Fuente:

Honorable Junta Electoral de la Provincia de Córdoba

Protocolo N° 3: Acuerdos Año 1992 / Autos Años 1991-1992 / Sentencias Año 1991 – Fs. 98/99

Digitalizado por el Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba – 18/X/2005